

Que expide la Ley General de Juventudes, a cargo del diputado Rodrigo Samperio Chaparro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, diputado Federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Juventudes, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

México vive una gran transición generacional. Desde Movimiento Ciudadano, reconocemos que en México existe una gran deuda histórica con las juventudes de nuestro país, pues se trata de un grupo poblacional que ha impulsado las grandes transformaciones democráticas en nuestro país. Su reconocimiento como un grupo poblacional constitucionalmente relevante ocurrió mediante el decreto publicado el 24 de diciembre de 2020.¹

A partir de esta disposición normativa, el honorable Congreso de la Unión recibió la facultad de expedir una ley general en materia de juventudes, que promoviera el desarrollo integral de este sector poblacional. En este sentido, se presenta esta iniciativa que, a partir de la distribución de competencias entre las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno, busca generar mecanismos de garantía de los derechos humanos de las juventudes.

La necesidad de expedir la legislación referida no sólo se justifica por un argumento cuantitativo, que exhibe que las juventudes constituyen una tercera parte de la población total de nuestro país², sino por un aspecto sustantivo: existen condiciones específicas que requieren acciones focalizadas para potenciar su capacidad y el desarrollo.

Las y los jóvenes en México constituyen un grupo poblacional vulnerable frente a la falta de oportunidades, pues de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) de 2018, de los 30.7 millones de jóvenes, sólo 30 por ciento de ellos puede asistir a la escuela y únicamente 40 por ciento de las mujeres de este sector forma parte de la población económicamente activa (PEA) del país, visibilizando una enorme brecha de desigualdad entre géneros pues 67 por ciento de los jóvenes hombres forman parte de la PEA.³

En temas laborales y socioeconómicos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, realizada por el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (Conapred), 5.4 millones de jóvenes no cuentan con la oportunidad de estudiar ni de trabajar y, tan sólo, 32.3 por ciento de los jóvenes tiene acceso a servicios de salud por medio de seguridad social.⁴ Por otro lado, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), señaló en 2015 que alrededor de 47 por ciento (17.5 millones) de la población joven del país se encontraba en situación de pobreza, de las cuales 13.9 millones viven en condiciones de pobreza moderada mientras que 3.6 millones se encuentran en una situación de pobreza extrema, y que, además, cerca de 20 por ciento

de la población joven (7.3 millones) percibe ingresos por debajo de la línea de bienestar mínimo.⁵

En el ámbito social, ser joven es lamentablemente también una causa por la cual una persona puede ser discriminada en México, ya que, de acuerdo a datos arrojados nuevamente por la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, una tercera parte de la población joven afirma haberse sentido discriminada por su edad al menos una vez en los últimos 5 años, y además, aproximadamente 40 por ciento de los jóvenes afirman sentir poco o nulo respeto hacia sus derechos, prueba de ello lo encontramos en esta misma encuesta, la cual revela que, en un estudio en donde se analizaron 192 expedientes de denuncia por actos de discriminación relacionados con jóvenes entre 2012 y 2018, se encontró que los derechos comúnmente vulnerados hacia la población joven por casos de discriminación son el derecho a un trato digno (68 por ciento), derecho a la educación (60 por ciento) y derecho a la igualdad de oportunidades (30 por ciento).⁶

En este sentido, la presente iniciativa busca generar una normatividad de carácter general que constituya un piso mínimo para la garantía de derechos de las personas jóvenes, con medidas de garantía (toda acción que promueva el desarrollo y bienestar integral de las juventudes) apegadas a una perspectiva de juventud conforme a un esquema de coordinación de órganos especializados.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se expide la Ley General de Juventudes

Único. Se expide la Ley General de Juventudes para quedar como sigue:

Ley General de Juventudes

Título Primero

De las Juventudes y Objetivos de la Ley

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes conforme a los principios contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte conforme a la distribución de competencias entre los distintos ámbitos de gobierno.

Artículo 2. Se considera persona joven a quien cuente con una edad de entre 15 y 29 años.

Artículo 3. Las instituciones de los distintos ámbitos de gobierno deberán atender las bases y lineamientos contenidos en la presente Ley para el diseño y ejecución de estrategias, acciones y políticas en materia de juventud, así como para:

- I. Instituir los sistemas de juventudes;

II. Articular las estrategias para el desarrollo de las juventudes;

III. Garantizar la participación e inclusión de la sociedad conforme a criterios de apertura, y

IV. Implementar mecanismos digitales y de evaluación y seguimiento.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por perspectiva de juventud el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar las condiciones en las que las poblaciones juveniles desarrollan su cotidianidad, así como las políticas y acciones que deban emprenderse para reducir las desigualdades, asimetrías, los factores y las situaciones de vulnerabilidad que impidan su bienestar integral y para crear las condiciones que garanticen el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, la creación de oportunidades y condiciones de justicia cotidiana.

Artículo 5. Todas las instituciones del Estado mexicano deberán incorporar criterios relativos a perspectiva de la juventud en el diseño y ejecución de aquellas políticas, acciones y estrategias que incidan en ese sector de la población, conforme a su ámbito de competencias.

Capítulo Segundo

De los derechos humanos de las juventudes

Artículo 6. Los derechos humanos de las juventudes se interpretarán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Todas las autoridades deberán promover activamente el bienestar material y subjetivo de las personas jóvenes, así como su desarrollo integral, conforme a su ámbito de competencias.

Artículo 7. Las personas jóvenes cuentan con el reconocimiento de sus derechos humanos, conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De forma enunciativa, se mencionan los siguientes derechos:

I. A la salud física y mental;

II. A la inclusión laboral;

III. Al internet, a la disponibilidad tecnológica y a la inclusión digital;

IV. A la inclusión financiera;

V. A la educación y a la cultura;

VI. Al libre desarrollo de la personalidad;

VII. Al bienestar material y al mínimo vital;

VIII. A la paz, la seguridad pública y a la reinserción social efectiva;

IX. A la participación ciudadana y política, y

X. A un medio ambiente sano, sostenible y en condiciones de equilibrio ecológico.

Título Segundo

De las Medidas de Garantía

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 8. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán tomar en cuenta las distintas realidades y condiciones en las que se desarrollan las personas jóvenes para el diseño y ejecución de políticas, acciones y estrategias. Esto tendrá el objetivo de generar condiciones igualitarias para el ejercicio de los derechos humanos de las juventudes, especialmente para quienes viven en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, deberán adoptar mecanismos de garantía de forma permanente y proactiva.

Artículo 9 . El gobierno federal, los gobiernos de las distintas entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México deberán instituir órganos especializados en materia de juventudes.

Capítulo Segundo

Del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo 10. El Instituto Mexicano de la Juventud tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir el Sistema Nacional de Juventudes;

II. Formular el proyecto de Estrategia Nacional de Juventudes, que tomará en cuenta la opinión de los distintos órganos especializados en materia de juventudes que estén representados en el Sistema Nacional de Juventudes;

III. Determinar criterios para la incorporación y el desarrollo de la perspectiva de juventud en las políticas, acciones y estrategias de la administración pública federal;

IV. Realizar las acciones derivadas de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Juventudes, así como promover de forma permanente y proactiva los derechos de las personas jóvenes;

V. Instituir mecanismos de apertura e inclusión, que garanticen la deliberación de las políticas, acciones y estrategias con las poblaciones juveniles;

VI. Establecer lineamientos para la coordinación con órganos especializados en materia de juventudes y con cualquier otra institución;

VII. Realizar protocolos para la atención de personas jóvenes para regular la actuación de las y los servidores públicos frente a cualquier hecho que incida en la esfera de derechos de esta población;

VIII. Atender a las poblaciones juveniles que se encuentren en situación de vulnerabilidad mediante medidas de garantía especializadas;

IX. Celebrar convenios nacionales e internacionales de cooperación, coordinación y concertación en materia de juventudes;

X. Desarrollar mecanismos de evaluación y seguimiento de los objetivos que deba cumplir, especialmente a través de plataformas digitales;

XI. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y

XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo Tercero

De los órganos especializados en materia de juventudes de las entidades federativas

Artículo 11. Los órganos especializados en materia de juventudes de las entidades federativas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir el Sistema Local de Juventudes;

II. Formular el proyecto de Estrategia Local de Juventudes, que tomará en cuenta la opinión de los distintos órganos especializados en materia de juventudes que estén representados en el Sistema Local de Juventudes y que deberá dar cumplimiento a la Estrategia Nacional de Juventudes;

III. Determinar criterios para la incorporación y el desarrollo de la perspectiva de juventud en las políticas, acciones y estrategias de la Administración Pública Estatal y de la Ciudad de México;

IV. Realizar las acciones derivadas de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Juventudes y el Sistema Local de Juventudes, así como promover de forma permanente y proactiva los derechos de las personas jóvenes;

V. Instituir mecanismos de apertura e inclusión, que garanticen la deliberación de las políticas, acciones y estrategias con las poblaciones juveniles;

VI. Establecer lineamientos para la coordinación con órganos especializados en materia de juventudes y con cualquier otra institución;

VII. Realizar protocolos, conforme a su ámbito de competencias, para la atención de personas jóvenes para regular la actuación de las y los servidores públicos frente a cualquier hecho que incida en la esfera de derechos de esta población;

VIII. Atender a las poblaciones juveniles que se encuentren en situación de vulnerabilidad mediante medidas de garantía especializadas;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia de juventudes, conforme a su ámbito de competencias;

X. Desarrollar mecanismos de evaluación y seguimiento de los objetivos que deban cumplir, especialmente a través de plataformas digitales;

XI. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y

XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo Cuarto

De los órganos especializados en materia de juventudes de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 12. Los órganos especializados en materia de juventudes de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Integrar el Sistema Local de Juventudes;

II. Formular la Estrategia de Juventudes de demarcación, que deberá dar cumplimiento a las estrategias de juventudes de carácter nacional y local;

III. Determinar criterios para la incorporación y el desarrollo de la perspectiva de juventud en las políticas, acciones y estrategias de la Administración Pública Municipal y de las Alcaldías de la Ciudad de México;

IV. Realizar las acciones derivadas de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Juventudes y el Sistema Local de Juventudes, así como promover de forma permanente y proactiva los derechos de las personas jóvenes;

V. Instituir mecanismos de apertura e inclusión, que garanticen la deliberación de las políticas, acciones y estrategias con las poblaciones juveniles;

VI. Establecer lineamientos para la coordinación con órganos especializados en materia de juventudes y con cualquier otra institución;

VII. Realizar protocolos, conforme a su ámbito de competencias, para la atención de personas jóvenes para regular la actuación de las y los servidores públicos frente a cualquier hecho que incida en la esfera de derechos de esta población;

VIII. Atender a las poblaciones juveniles que se encuentren en situación de vulnerabilidad mediante medidas de garantía especializadas;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia de juventudes, conforme a su ámbito de competencias;

X. Desarrollar mecanismos de evaluación y seguimiento de los objetivos que deban cumplir, especialmente a través de plataformas digitales;

XI. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo Quinto

Del Sistema Nacional de Juventudes

Artículo 13. El Sistema Nacional de Juventudes es la instancia de coordinación de los órganos especializados en materia de juventudes de los tres ámbitos de gobierno.

Artículo 14. El Sistema Nacional de Juventudes se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Instituto Mexicano de la Juventud, quien lo presidirá;
- II. Las personas titulares de los órganos especializados en materia de juventudes de las entidades federativas;
- III. Cinco personas titulares de los órganos especializados en materia de juventudes de los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Juventudes;
- IV. Las personas legisladoras que presidan las comisiones legislativas en materia de juventudes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República; y
- V. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, que rotarán su posición anualmente y serán electos a partir de convocatorias formuladas y ejecutadas por el Instituto Mexicano de la Juventud.

La toma de decisiones se realizará por mayoría de votos, conforme al Reglamento que expida el Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 15. El Sistema Nacional de Juventudes regirá su funcionamiento a partir de los criterios de apertura, inclusión, pluralidad y máxima deliberación. La Presidencia de esta instancia podrá incorporar a las sesiones a otras personas y organismos de los tres ámbitos de gobierno e internacionales, conforme a la naturaleza de los asuntos a tratar, que tendrá derecho a participar con voz en las sesiones.

Artículo 16. El Sistema Nacional de Juventudes aprobará y emitirá la Estrategia Nacional de Juventudes, que de forma enunciativa contendrá lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las condiciones en las que las poblaciones juveniles desarrollan sus proyectos de vida;
- II. Análisis y diagnóstico de la garantía de derechos humanos de las poblaciones juveniles, con especial énfasis en lo establecido por el artículo 7 de la presente ley;
- III. Análisis y diagnóstico del cumplimiento de la presente ley, así como de las necesidades técnicas, operativas y financieras;

IV. Desarrollo de una agenda de contenidos y objetivos, que sean resultado de los mecanismos de consulta previos y que pongan especial énfasis en las poblaciones juveniles que viven alguna situación de vulnerabilidad;

V. Generación de los lineamientos de coordinación, protocolos, políticas, acciones y estrategias para la promoción permanente y proactiva de los derechos de las juventudes, así como para el desarrollo de la perspectiva de juventud, y

VI. Generación de mecanismos de evaluación y seguimiento, especialmente a través de plataformas digitales, que garanticen el derecho a la información conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia proactiva.

Artículo 17. La aprobación de la Estrategia Nacional de Juventudes se realizará de forma posterior a la realización de espacios de consulta, que sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán ser amplios y representativos, tomando en cuenta las realidades de las distintas regiones que integran a nuestro país;

II. Se realizarán de forma coordinada por los organismos especializados en materia de juventudes, con la finalidad de considerar a la mayor parte de la población juvenil;

III. La información que será consultada y sometida a consideración de las juventudes deberá publicarse y difundirse de forma previa, suficiente y accesible;

IV. Deberán incluirse a representantes de las distintas poblaciones juveniles que viven alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Participarán las personas titulares de los órganos especializados en materia de juventud, conforme a lo establecido por el Reglamento del Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Juventudes se reunirá, por lo menos, dos veces al año conforme a lo establecido por su Reglamento.

Artículo 19. El Sistema Nacional de Juventudes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aprobar y emitir la Estrategia Nacional de Juventudes;

II. Difundir de forma permanente y proactiva los derechos humanos de las personas jóvenes, así como sus mecanismos de garantía;

III. Promover la participación de la ciudadanía en sus actividades, conforme a mecanismos de inclusión y apertura, especialmente de las personas jóvenes;

IV. Desarrollar las actividades necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional de Juventudes; y

V. Generar instancias accesibles para la atención de las poblaciones juveniles.

Artículo 20. El Sistema Nacional de Juventudes podrá instituir comisiones e instancias para el desarrollo de sus actividades, conforme a lo establecido por su Reglamento.

Artículo 21. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Juventudes recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Realizar las acciones operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Juventudes establecidos en esta Ley y en su Reglamento;
- II. Formalizar los acuerdos derivados de las sesiones del Sistema Nacional de Juventudes, así como darles seguimiento para su debido cumplimiento. De igual forma, los acuerdos deberán ser compilados, archivados e incorporados a la plataforma digital correspondiente para poder ser consultados de forma oportuna y accesible;
- III. Conforme a lo establecido por la Presidencia del Sistema Nacional de Juventudes, realizar los anteproyectos de los instrumentos que se sometan a consideración de esta instancia;
- IV. Garantizar que los mecanismos de consulta y participación ciudadana cuenten con las condiciones materiales necesarias para su realización;
- V. Asesorar y auxiliar a las distintas autoridades que integren el Sistema Nacional de Juventudes, así como atender las peticiones ciudadanas y de otros órganos;
- VI. Informar trimestralmente a las y los integrantes del Sistema Nacional de Juventudes sobre el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de objetivos; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 22. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona que presida el Sistema Nacional de Juventudes y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Contar con plena capacidad jurídica;
- III. Tener una edad igual o menor a 29 años en el momento de su designación, y
- IV. Contar con experiencia y trayectoria comprobable en materia de juventudes.

Capítulo Sexto

De los Sistemas Locales de Juventudes

Artículo 23. Las leyes de las entidades federativas instituirán Sistemas Locales de Juventudes, que deberán atender a los principios y objetivos establecidos para el Sistema Nacional de Juventudes. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los instrumentos y lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Juventudes conforme a las condiciones específicas de cada entidad federativa.

Título Tercero

Del presupuesto destinado a las juventudes

Capítulo Único

De la formulación de presupuesto

Artículo 24. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto de egresos correspondientes la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley respetando en todo momento el principio de progresividad.

Título Cuarto

De las Responsabilidades Administrativas

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 25. Las y los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contradiga las disposiciones de esta Ley, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Los órganos legislativos de las entidades federativas contarán con un plazo de ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto para expedir y adecuar la normatividad correspondiente.

Cuarto. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto, las autoridades administrativas de los distintos ámbitos de gobierno contarán con un plazo de ciento veinte días para, en su caso, instituir órganos especializados en materia de juventudes o para modificar su ámbito de competencias.

Quinto. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente Decreto, el Instituto Mexicano de la Juventud convocará a la primera sesión del Sistema Nacional de Juventudes, que se realizará en los treinta días siguientes a lo establecido en el presente artículo.

Notas

1 Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608665&fecha=24/12/2020 (Fecha de consulta: 5 de octubre de 2021).

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf (Fecha de consulta: 5 de octubre de 2021).

3 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>, (fecha de consulta: 5 de octubre de 2021).

4 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf (Fecha de consulta: 5 de octubre de 2021).

5 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Medición Multidimensional de la Pobreza 2014, disponible en:

<https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/FolletoInstitucionales/Documents/Medicion-multidimensional-de-la-pobreza-en-Mexico.pdf> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2021).

6 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, obra citada.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de noviembre de 2021.

Diputado Rodrigo Herminio Samperio Chaparro (rúbrica)